



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *Ordinario laboral*
RADICADO: *2023-00057*
DEMANDANTE: *EIRY PAOLA HERRENA DIAZ*
DEMANDADO: *MUNICIPIO SAN BENITO - SANTANDER*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, en el cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, lo anterior, por cuanto considera que este Despacho carece de competencia orgánica para conocer de la demanda, al ser la parte pasiva entidad territorial pública y por ende, los pleitos judiciales en su contra deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se encuentra que las pretensiones de la demanda están fundamentadas en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BENITO SANTANDER y el señor YAIBER DIAZ PIZA (Q.E.P.D) vigente desde el 15 de febrero de dos mil veinte (2020) al nueve (9) de julio de la misma anualidad, el cual estuvo regido en apariencia mediante un contrato de prestación de servicios para el apoyo a la gestión a través de aseo y barrido de las vías públicas.

En primer lugar, es de indicar que el incidente de nulidad presentado por la demandada se **RECHAZARÁ** por improcedente, pues dentro de las causales previstas en el art.133 del C.G.P. en aplicación analógica de acuerdo al art. 147 del C.P.T. y de la S.S. no está prevista de manera taxativa la nulidad por falta de competencia.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

No obstante, en virtud del control de legalidad que le asiste al Despacho en curso del proceso, se dispondrá analizar lo correspondiente a la competencia para conocer del asunto, conforme lo previsto en el art. 138 del C.G.P. para lo cual, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en virtud de facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, consideró en el Auto 406 de 2022 que:

*“Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante auto 054 de 2023 M.P. Natalia Ángel Cabo en lo referente a la Competencia de La Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre las relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios indicó como regla de decisión la siguiente:

“Regla de decisión. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

Lo anterior, por cuanto consideró que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, los fundamentos fácticos, jurídicos y las pretensiones de la presente demanda, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad del contrato de prestación de servicio celebrados con una entidad pública, lo anterior, implica que la competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo, se declarará la falta de jurisdicción por parte de este despacho conforme el art. 138 del C.G.P. y se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto para que se asignado el conocimiento entre los Juzgados administrativos de San - Gil, para lo de su competencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de San Gil Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 48 de fecha 15/11/223

Secretario JORGE HERNANDO TORRES
PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9098109331ab65d56c1d531b2d6ad1277becb568df2ba021e75d622561a507**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>